

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 17 de junio de 2021

Rad. 2021-00344-00

Proveniente del Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá han arribado las presentes diligencias, las cuales fueron rechazadas con sustento en el factor territorial, pues el operador judicial señaló que conforme a los numerales 1° y 5° del art. 28 del CGP, es competente para conocer de este asunto el Juez del domicilio de la sociedad demandada, el cual corresponde al municipio de Tenjo-Cundinamarca, que hace parte del Circuito Judicial de Funza.

Al respecto, es preciso señalar en primera medida que en el presente asunto de acuerdo al factor territorial es competente para conocer del proceso el juez del lugar del domicilio de la sociedad demandada como lo indicó el Juzgado remitente, como también lo es que, el núm. 3 del art. 28 *ibidem*, le otorgó la facultad al demandante de elegir, cuando los procesos involucren negocios jurídicos, el lugar del cumplimiento de la obligación.

Ahora, se tiene que, fue voluntad del demandante escoger y presentar la demanda para su conocimiento ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá - *lugar de cumplimiento de la obligación según contrato aportado clausula 11* - autoridad que se sustrajo de la obligación de conocer del asunto con el sustento de que no era el domicilio del demandado, desconociendo la elección del actor, decisión que se tomó sin que se hiciera uso de la facultad que le asiste para auscultar los demás criterios que ha establecido el legislador para la determinación del servidor que debe conocer la litis, como un requerimiento o una inadmisión, máxime que, en el escrito de la demanda no se plasmó el acapite de competencia, es decir, había ausencia de determinación de la misma, debiéndose respetar la elección del demandante por parte del Juez (*Auto No. AC370-2019 H. CSJ – Sala de Casación Civil*), no respetándose el fuero contractual.

Sobre el particular en decisión de la H. CSJ – Sala de Casación Civil No. AC1030-2021 de 23-03-2021, precisó:

“...La competencia territorial, salvo que sea privativa, evento en el cual el mismo legislador la determina, no es del resorte de la jurisdicción establecerla. La prerrogativa es exclusiva del demandante. Y tiene lugar cuando es concurrente conforme a los distintos fueros previstos (personal, obligacional, real, fáctico o conexión).”

De ahí, los jueces no pueden convertirse en sucedáneos de la elección. Tampoco variarla si ha sido escogida. Esto, claro está, sin perjuicio de su confutación por el extremo demandado mediante la correspondiente excepción previa, so pena de quedar prorrogada o saneada.

2.3. En el caso, concurriendo los fueros personal y obligacional, no cabe duda que la competencia era electiva, sin embargo, debía tenerse en cuenta que no coincidían en el mismo lugar. En todo, caso, presentada la demanda en Pasto, se entiende que la demandante se inclinó por el fuero obligacional. La autoridad judicial de allí, por tanto, no podía rehusar la competencia blandiendo el fuero personal...”.

Es decir que, a la luz de la jurisprudencia y lo previsto en el núm. 3° del canon 28 de la norma en cita, la competencia debe recaer, por así haberlo elegido el demandante no de forma expresa, pero si de acuerdo a su intención, en cabeza del Juzgado Civil del Circuito de Bogotá - Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito-, por cuanto como se dijo, es el lugar de cumplimiento de la obligación, y además, porque se trata de un asunto de mayor cuantía, pues supera los 150 s.m.m.l.v.

Conforme a lo reseñado y ante la declaratoria de falta de competencia por parte del Juez Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, es menester provocar una colisión negativa de competencia, para que sea la honorable SALA CIVIL de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA quien dirima el conflicto, en los términos del art. 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, dispone:

Primero: DECLARARSE sin competencia para conocer del proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** - promovido por **GRUPO SLAM SAS**, contra **IL FIORINO PIEDRAS NATURALES SA** por cuanto dicha competencia corresponde al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, dado que es el juez del lugar del cumplimiento de la obligación conforme dispone el núm. 3° del art. 28 del CGP.

Segundo: PROVOCAR la colisión negativa de competencias frente al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del CGP, remítase el expediente a la Honorable SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

